

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2019-00375-00
Convocante : Jaime Alberto Aguilar Jaimes
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:**De la solicitud de conciliación**

El señor Jaime Alberto Aguilar Jaimes a través de apoderado judicial, presentó el 22 de julio de 2019 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial la que correspondió inicialmente a la Procuraduría 16 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga, Santander, quien la remitió a la Procuradurías Judiciales Administrativas I de Arauca por considerarlo un asunto de su competencia.

Correspondiendo el conocimiento de la misma a la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca (A) (fl. 23), convocando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“PETICIONES

Con fundamento en los hechos antes relacionados, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la entidad respectiva, le reconozca a JAIME ALBERTO AGUILAR JAIMES el aumento de su pensión en el año 1999 en 16.70% y en el 2002 en 7.65% correspondiente al IPC de cada año anterior.

SEGUNDO: Reliquidar su pensión desde el año 1999 teniendo en cuenta el aumento para este año del 16.70% y para el año 2002 del 7.65%, dejando los demás años como hizo el aumento respectivo.

TERCERO: Pagar la diferencia que resulte de la reliquidación de su pensión y lo pagado por el Ministerio de Defensa, desde el 15 de febrero del año 2015 y hacia el futuro hasta que se incluído en nómina la nueva mesada pensional.

CUARTO: Reconocer y pagar una indexación sobre los valores adeudados a JAIME ALBERTO AGUILAR JAIMES por la reliquidación de la pensión.

QUINTO: Si hay acuerdo conciliatorio, solicito que el Ministerio de Defensa Nacional quede obligado a darle cumplimiento al acta dentro del término señalado por las normas vigentes.

SEXTO: Reconocerme personería jurídica en los términos y para los fines estipulados en el poder que debidamente me ha otorgado el señor JAIME ALBERTO AGUILAR JAIMES.

SÉPTIMO: Revocar el acto administrativo No. OF119-11501 de fecha 15 de febrero del año 2019, proferido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Hechos

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Jaime Alberto Aguilar Jaimes era soldado voluntario y encontrándose en servicio activo sufrió heridas de combate, las cuales fueron calificadas en su oportunidad por la Dirección de Sanidad del Ejército.
2. Mediante Junta Médica Laboral No. 2414 del 27 de marzo de 1998 los médicos que intervinieron le determinaron una disminución de la capacidad laboral en un 75,81% al soldado voluntario Jaime Alberto Aguilar Jaimes.
3. El Ministerio de Defensa Nacional le reconoció una pensión de invalidez a Jaime Alberto Aguilar Jaimes en un 75% del sueldo básico que devengara en todo tiempo un cabo segundo, igualmente se le otorgó una bonificación adicional mensual sobre la pensión del 25%.
4. En el año 1999 el Ministerio de Defensa incrementó la pensión de Jaime Alberto Aguilar Jaimes en 14.91% mientras que el IPC fue del 16.70% quedando una diferencia por debajo del IPC del 1.79%. Para el año 2002, nuevamente el Ministerio de Defensa le incrementó la pensión por debajo del IPC en 1.65%, toda vez que el incremento fue del 6.00% y el IPC fue del 7.65%.
5. Mediante derecho de petición radicado en la Dirección de Prestaciones Sociales el 5 de febrero de 2019 Jaime Alberto Aguilar Jaimes solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión teniendo en cuenta que durante los años 1999 y 2002 se había hecho el aumento por debajo del IPC.

6. El Ministerio de Defensa a través de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales negó la solicitud del convocante mediante oficio No. OFI19-11501 del 15 de febrero de 2019.
7. La última unidad militar donde prestó el servicio Jaime Alberto Aguilar Jaimes como soldado del Ejército fue el Batallón de Contraguerrillas NO. 45 Guarnición Tame, Departamento de Arauca.

Del acuerdo conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de octubre de 2019 (fls. 38-39) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) 1. Se reajustará la pensión a partir de la fecha de s u [sic.] reconocimiento aplicando el % más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando efectivamente se realice el reajuste de la nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un % del 75%. 4. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359/1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Este parámetro es acompañado por el oficio No. OFI19-76315 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa allega la respectiva liquidación [sic.] (...)”

La anterior propuesta conciliatoria fue aceptada en todos sus términos por la parte convocante.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el

¹ Auto del 21 de octubre de 2004, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Caso concreto:

Procede el Despacho en este momento a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretende el convocante el reajuste de su mesada pensional con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde los años 1997 al 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien se está ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende, la conciliación no es obligatoria ni procedente, sin embargo, es factible al no estar prohibida expresamente en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 y a que los derechos en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago de 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible e inconciliable, como lo es el derecho a recibir la mesada pensional, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

pagada en un 75%, el cual sí es un tema conciliable, pues no se trata del núcleo esencial del derecho.

2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, el convocante es mayor de edad, estuvo debidamente representado en la audiencia conciliatoria con su respectivo apoderado, quien contó con la facultad expresa para conciliar, de acuerdo al poder y sustitución obrantes en el plenario³, de igual manera, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una persona jurídica con capacidad para comparecer judicial o extrajudicialmente. Así mismo, estuvo debidamente representada por la abogada Katerine Imbeth Quenza quien representó los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 29), quien también tenían facultad expresa para conciliar y actuó dentro del marco de lo decidido por el comité de conciliación (fls. 30 y 32-36).

3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Conforme al aparte normativo transcrito, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. Por ello al tratarse el *sub examine* de la reclamación de un reajuste pensional, no se encontraría caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería procedente.

4. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

- i) Petición del 4 de febrero de 2019 mediante la cual el convocante solicita el reajuste de su mesada pensional conforme al índice de precios al consumidor “IPC” para los años 1997 a 2004 (fls. 7-8).

³ Fls. 6 y 37.

- ii) Oficio No. OFI19-11501 del 15 de febrero de 2019 expedido por la entidad convocada, por medio del cual se da respuesta a la solicitud del convocante, informándole que podría convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste solicitado por los años en los cuales fue inferior el aumento de su prestación al Índice de Precios al Consumidor “IPC” (fl. 9)
- iii) Certificación de las sumas por concepto de pensión devengados pro el convocante entre el 1 de julio de 1998 al 30 de diciembre de 2005, expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 10).
- iv) Certificación en la que figura el Municipio de Tame, Arauca, como última unidad de prestación de servicios del convocante (fl. 11).
- v) Acta de Junta Médica Laboral del 27 de marzo de 1998 realizada al convocante Jaime Alberto Aguilar Jaimes⁴, por medio de la cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.81% (fls. 12-14).
- vi) Resolución No. 03523 del 25 de septiembre de 1998 por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez al convocante a partir del 1 de julio de 1998 en cuantía del 75% del sueldo básico (fls. 15-17).

Con las anteriores pruebas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio tampoco resulta contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que los beneficiarios de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, tienen derecho a que se les reajuste conforme al IPC cuando este haya sido mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004⁵, por ello, como el convocante es beneficiario de la pensión desde el 1 de julio de 1998, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al IPC a partir de esa fecha hasta el año 2004, cuando haya resultado mayor este porcentaje al del principio de oscilación de esos años.

⁴ Se precisa que si bien dentro de este documento se denominó al convocante Nemecio Aguilar Jaimes, no obstante, al verificar la cédula de ciudadanía se constata que Nemecio Aguilar Jaimes y Jaime Alberto Aguilar Jaimes coinciden con el mismo número documento de identificación, por lo tanto, son la misma persona.

⁵ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, radicado 25000-23-25000-2003-08152-01 (8464) M.P. Jaime Moreno García, Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente, Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente N° 2732-2008 Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

5. Respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, se advierte que frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron Jaime Alberto Aguilar Jaimes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se supera, pues a pesar de tratarse de un derecho pensional, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, del derecho cierto, irrenunciable e indiscutible como lo es el monto de la mesada pensional. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, se parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad demandada, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Así mismo, la suma que pagará la entidad como consecuencia del acuerdo conciliatorio fue la resultante de aplicar la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), que corresponde al período anterior al 5 de febrero de 2015, como quiera que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste el 4 de febrero de 2019 y la fecha en que se efectuó la liquidación, fue desde 5 de febrero de 2015 en adelante, por lo cual está debidamente aplicada la prescripción.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reajustar la mesada pensional del convocante, reconocer las sumas por concepto de capital y un 75% de indexación de los valores dejados de recibir, situación que igualmente representa un ahorro para la Nación – Ministerio de Defensa.

Además, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, y tampoco intereses sobre las sumas a reconocer dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, por consiguiente no se advierte lesivo para el patrimonio público, sino beneficioso para este ya que la posibilidad de condena en este caso es suficientemente alta.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Jaime Alberto Aguilar Jaimes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

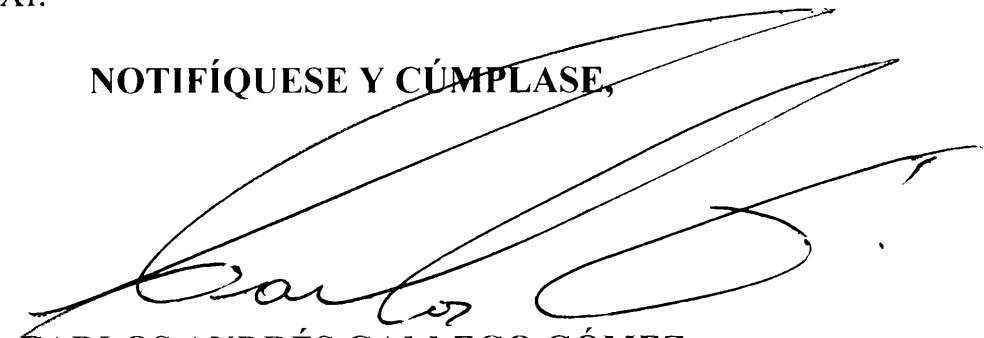
SEGUNDO: El convocante Jaime Alberto Aguilar Jaimes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

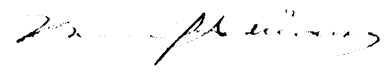
TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0154, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de diciembre de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria